

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 77

Fecha: 21/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2019 00389	Procesos Especiales	RAMIRO RODRIGUEZ ARAUJO	MEDIMAS	Auto de Trámite AUTO REQUIERE FUNCIONARIO	18/06/2021	21	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA

Neiva, Huila, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	41001-31-10-004-2019-00389-00
PROCESO:	Incidente de Desacato
ACCIONANTE:	RAMIRO RODRÍGUEZ ARAUJO
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS.
DECISIÓN:	Requiere a funcionario competente

La señora Camila Rodríguez Rojas por medio del correo electrónico de la fecha allega solicitud para iniciar incidente de desacato del señor RAMIRO RODRÍGUEZ ARAUJO, identificado con cédula N°.4.951.630, signado por este el escrito de incidente, requiriendo al Juzgado ordenar el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por este Despacho el 24 de septiembre del 2019, relacionado con suministrarle el tratamiento de poliquimioterapia de alto riesgo y los diferentes medicamentos e insumos que requiera para ello ordenado por su médico tratante. Advirtiendo que, en los meses de marzo, abril, mayo y junio, fueron expedidas las órdenes médicas de poliquimioterapia, sin embargo, se expidieron tres (3) de ella de manera errónea, es decir, que las prescripciones médicas se expidieron para la entidad DISOLMEDICAS SAS NEIVA, indicando que lo correcto es para la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de esta ciudad.

Da la situación anterior concluye que al expedir las prescripciones N°.1, 2 y 4 de manera errada, al incidentante solo se le ha podido realizar una (1) poliquimioterapia de tres (3) que tenía ordenadas, y que tras insistir ante MEDIMÁS EPS, no hace más que dilatar la corrección de las ordenes médicas, agrega que es un paciente que requiere con vital urgencia la poliquimioterapia a fin de llevar una vida digna y un mínimo vital.

Solicita que se realice de oficio la corrección de las prescripciones médicas para que se registren a nombre de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, Huila.

De acuerdo con el oficioTUT-MEDICON-2020-655102 calendado el 4 de noviembre de 2020 signado por **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CUBILLOS**, en su condición de **APODERADO JUDICIAL GENERAL** de **MEDIMÁS EPS**, en respuesta al anterior incidente de desacato respecto la representación legal de esa EPS en el cumplimiento de acciones constitucionales y del cual se ordenará el traslado como prueba documental, indicó:

“En primer lugar, se informa a su H. despacho que para el cumplimiento de los fallos de tutela en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S y de cara a la individualización e identificación plenamente el sujeto responsable del cumplimiento del fallo, se cuenta exclusivamente con el Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIMÁS EPS S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del cual se extrae que la representación legal de MEDIMÁS EPS S.A.S a nivel nacional es pluripersonal, y se encuentra en cabeza de dos funcionarios: el Presidente y el Representante Legal Judicial, el Presidente por su parte representa a la entidad administrativa y contractualmente; y el Representante Legal Judicial es quien representa a la entidad frente a las autoridades judiciales y/o administrativas; lo anterior se encuentra consagrado en los estatutos de la compañía y registrado en el mencionado Certificado de Existencia y Representación Legal, visto a folio No. 5-numeral 50.1.

Luego, es por esta disposición estatutaria que el Representante Legal Judicial es el realmente llamado a comparecer ante los juzgados en los trámites de las acciones constitucionales, lo cual se sustenta en el acto jurídico de su nombramiento, que quedó oficializado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS, tanto así que dentro de sus funciones se establece lo siguiente:

(...)“**EL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: 50.1 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIO Y EXTRAJUDICIALMENTE RESPECTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS Y ANTE TERCEROS EN PROCESOS JUDICIALES, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, VISITAS INSPECTIVAS DE ENTES DE CONTROL, AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN CUALQUIER MATERIA Y ANTE CUALQUIER ENTIDAD, ACCIONES DE TUTELA, DESACATOS, CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LA ACCIONES DE TUTELA, TRIBUNALES DE ARBITRAMENTOS, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE, REQUERIMIENTOS DE ENTES DE CONTROL, ATENCIÓN DE CITACIONES DE JUZGADOS Y/O CUALQUIER MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y/O DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ATENCIÓN DE INSPECCIONES JUDICIALES, PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACCIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL(...)** Negrillas fuera de texto”.

Así las cosas, el incidente de desacato se debe dirigir en contra del Representante Legal Judicial que corresponde al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. N°.80.066.136, que es el funcionario que debe dar cumplimiento al fallo de tutela, por tanto, en pro de garantizarle su derecho fundamental al debido proceso, se le requerirá para que en un término perentorio e improrrogable de dos (2) días, de cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 24 de septiembre de 2019.

Igualmente habrá de requerirse a la señora MARY FONSECA RAMOS identificada con C.C. N°.52.386.359 como primer renglón principal del órgano de administración de MEDIMÁS EPS para que exija a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, para que en un término perentorio e improrrogable de dos (2) días, de cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2019, en relación al suministro del tratamiento de poliquimioterapia de alto riesgo y los diferentes medicamentos e insumos que requiere para ello el señor RAMIRO RODRÍGUEZ ARAUJO, ordenados por su médico tratante. En especial para que se realice la corrección de las prescripciones médicas para que se registren a nombre de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, Huila, conforme a los hechos narrados en el escrito incidental. Al requerimiento envíesele copia del traslado y de la sentencia referida.

SEGUNDO: REQUERIR a MARY FONSECA RAMOS como primer renglón principal del órgano de administración de MEDIMÁS EPS, para que exija a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el 24 de septiembre de 2019, en relación al suministro del tratamiento de poliquimioterapia de alto riesgo y los diferentes medicamentos e insumos que requiere para ello el señor RAMIRO RODRÍGUEZ ARAUJO, ordenados por su médico tratante. Al requerimiento envíesele copia del traslado y de la sentencia referida.

TERCERO: Si lo dispuesto en el fallo de tutela no se cumple, dentro del término de dos (2) días dados a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, se dará aplicación a lo señalado en la segunda parte del inciso dos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: El cumplimiento del fallo debe comunicarse a la parte accionante y al Juzgado oportunamente.

QUINTO: TENER como prueba documental trasladada el oficioTUT-MEDICON-2020-655102 calendado el 4 de noviembre de 2020 signado por **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CUBILLOS**, en su condición de **APODERADO JUDICIAL GENERAL** de **MEDIMÁS EPS**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f7303e454c6bd2863e5d61de038e24529f730ddad020b0a27b02e097b22a73

Documento generado en 18/06/2021 06:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 77 De Lunes, 21 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190001700	Liquidación	Hedro Polito Alvarez	A Los Acreedores De La Sociedad Conyugal Para Que Intervengan En Este Proceso , Nelly Toro Delgado	20/06/2021	Auto Ordena - Se Ingresas Auto Que Ordena Dar Traslado Partición.
41001311000420190048800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Leidy Lorena Garcia Rodriguez	Gustavo Adolfo Celis	18/06/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresas Auto Que Fija Nueva Fecha Y Hora Para Audiencia.
41001311000420210011700	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	18/06/2021	Auto Niega - Se Ingresas Auto Que No Repone Y Concede Apelación.

Número de Registros: 3

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

ed6e2ed4-223e-4c0c-bf71-a5298da61ba7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 DE JUNIO 2021
Auto sustanciación	
Clasedeproceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	HEDRO POLITO ALVAREZ
Demandada:	NELLY TORO DE.LGADO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-0001700
Decisión:	

Del trabajo de partición que han allegado al Juzgado vía correo electrónico los abogados partidores ALFONSO CERQUERA PERDOMO y JAIME ALVAREZ GUZMAN, se corre traslado por el termino de 5 días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento (art. 509-1 C.G.P.).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0dc4d11b328d992eca6d5614d1f262da4fef4a34adcb2b5540aff1dc3101c40

Documento generado en 18/06/2021 06:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

Neiva, _18 DE JUNIO 2021_

Auto interlocutorio	No. 191
DEMANDA :	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	HECTOR CORREA ARENAS
CAUSANTE:	ARTURO CARRERA ROJAS
RADICACIÓN:	41001-31-10-004-2021-00117-00
Decisión :	No repone auto , concede apelación

ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION interpuesto por el demandante HECTOR CORREA ARENAS a través de su abogado Dr. Javier Roa Salazar, contra el auto interlocutorio No. 168, de fecha 31 de mayo del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanado el auto del 14 de mayo del corriente año que la inadmitió.

HECHOS:

El recurrente sustenta el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, argumentando en síntesis:

1. Que el día 14 de abril de 2021 a las 3:33 pm, envió mediante correo electrónico a reparto de familia, demanda de sucesión intestada en contra del señor Arturo Carrera Rojas y otros, la cual fue incoada por el señor Héctor Carrera Arenas.
2. Que mediante acta de reparto 455, el 15 de abril de 2021 le fue informado a su correo electrónico, que la demanda anteriormente presentada correspondió por reparto al juzgado cuarto de familia oral del circuito para su trámite y admisión.
3. Que conforme a la directriz dada por el consejo superior de la judicatura para la revisión y publicación de estados, realizó desde ese momento la revisión de forma diaria a los estados publicados por la página web de la

rama judicial “Mapaterritorial”, sin que se avizorara en los estados del mes de abril, mayo y los 3 primeros días de junio, movimiento o publicación alguna por parte del despachomediante el cual inadmitiera.

4. El día 04 de junio de 2021, mediante publicación de estado del juzgado cuarto de familia oral del circuito de Neiva, se indica que se rechaza la demanda por no subsanar.
5. Que debido a esto, procedió a revisar el contenido del auto que rechaza demanda, donde indica que mediante auto de 14 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento ordenó la subsanación de la demanda en el proceso de la referencia, y debido a que no se realizó la subsanación, se procede al rechazo.
6. Que lo anterior, lo recibe con gran extrañez, toda vez que tal como se puede constatar en los estados publicados por el juzgado, no existe publicación de estado del auto inadmitió demanda en los días anteriores 12, o 13 de mayo, como tampoco en los subsiguientes 14, 18, 19, 20, 24, 26, 28, 31, del mes de mayo ni en el día 01 de junio del presente año.
7. Que por lo anterior, en virtud de no existir la publicación del estado del auto que inadmitió demanda y al no conocer el contenido del mismo, se encuentra vulnerando a la parte demandante el efectivo acceso a la justicia, y solicito se revoque el auto que ordenó el rechazo de la demanda en el proceso de la referencia.
8. Que en consecuencia de lo anterior, se ordene la publicación de estado mediante la página web de la rama judicial “Mapa Territorial”, corriendo término a la parte demandante para subsanar.

Para decidir se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado desde el 13 de mayo de 2020 se encuentra notificando electrónicamente sus providencia en el micrositio del Juzgado Cuarto de Familia de la página web de la rama judicial, lo cual es acorde con lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020 que señala *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, en concordancia con lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 artículo 8 que estableció:

“Publicación de estados y fijaciones en lista. Para la cabecera del circuito de Neiva, los estados, listas y traslados pueden consultarse por el micrositio creado para tal efecto, al cual se puede ingresar de la siguiente manera:

- a) Se debe ingresar al portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co> y allí seleccionar el micrositio de la especialidad donde se encuentre radicado su proceso en la parte izquierda de la página.
- b) Luego, seleccionar la opción "Departamento" y posteriormente el despacho judicial
- c) Seguidamente seleccionar la opción a consultar (estados o traslados, lista), y el año respectivo
- d) Finalmente, seleccionar la fecha en la cual fue publicado el estado y abrir el archivo"

Es de resaltar que el sistema de fijación de estado ha sido informado al público desde el 15 de mayo de 2020 en el micrositio de la página web de la rama judicial, en la cual también se explicó el procedimiento para su acceso.

Ahora bien, revisadas las actuaciones judiciales se encuentra que la presente demanda, se tiene que ésta ingreso por reparto reglamentario el 15 de marzo de 2021 y se radicó bajo el número 41001311004-2021-00117-00, y mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 se inadmitió, y fue notificada en la plataforma TYBA por estado electrónico No. 62 el día 18 de mayo de 2021 en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial (mapa territorial). Ante el silencio de la parte actora (no subsano demanda), con proveído del 31 de mayo del corriente año, se rechazó la acción, auto que también fue notificado por estado el 04 de junio de 2021. Al expediente digitalizado se encuentran anexos los estados de notificación de los autos que inadmitió y rechazo la acción.

Acorde con lo anterior, se evidencia que en verdad los autos emitidos en este asunto se les ha notificado en debida forma y se ha garantizado su publicidad, luego entonces se mantendrá la decisión de rechazo de la demanda y no se repone dicho proveído, y por ende se concede el recurso de apelación ante el honorable tribunal superior del Distrito judicial de Neiva-Huila, Sala Civil Familia Laboral.

Suficiente lo anterior para que el juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

- 1). NO REPONER, el auto interlocutorio No. 168, del 31 de mayo del corriente año, mediante el cual se rechazó la acción en referencia, en razón a no haberse subsanado el auto del 14 de mayo de 2021 que la inadmitió.
- 2).De conformidad con el artículo 321-1 C.G.P, se concede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, y en tal circunstancia y para que se surta el recurso referido, envíese la demanda al Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia -Laboral de la ciudad.
- 3). Por secretaria remítase la demanda digitalizada a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que estos a su vez lo envíen al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y se asigne al magistrado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a6921d3b946b5be20235a0d9b321a3a5a24e26230c592c9e726e3edc9db0a6

Documento generado en 18/06/2021 06:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	18 de junio de 2021.
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ
Correo electrónico	No tiene
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CELIS
Correo electrónico	tavoco8@hotmail.com cel. 313 275 2230
Apoderada Dte:	Dra. BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
Correo electrónico	beatrizmarielaricoduran@gmail.com cel. 315 7677345
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00488-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

En escrito allegado a este despacho via correo electronico, conjuntamente los apoderados de las partes solicitan aplazar la audiencia de invenarios y avaluos y deudas de la sociedad patrimonial, fijada para el dia de hoy a las 9 a.m., en razon a alternativas de conciliación para finiquitar el proceso de comun acuerdo por acto notarial.

Acorde con lo anterior, el Despacho da buen recibo a la solicitud de aplazamiento, y fija como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P, el día 30 de junio de 2021 a la hora de las 9 A.M.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el correspondiente enlace que se enviara al correo electrónico de la apoderada de la demandante Dra. **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, correo electrónico beatrizmarielaricoduran@gmail.com , la demandante LEIDY LORENA GARCIA RODRIGUEZ, no tienen correo electrónico, el demandado GUSTAVO ADOLFO tiene el correo electrónico tavoco8@hotmail.com , y no tiene apoderado.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el

Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.rama.judicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c1cd2c7c0fa1daf1c4b6a7a28d208c9bea02123745fffd190582a9084ea125

Documento generado en 18/06/2021 06:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>